

uentran, y existen en esta N. Cañales, (algunos
haze muchos años), sin los que valieron de ellas va-
lo de fianza; y los xarros exemplares castigos, que
se ven executar en los delinquentes, sin embargo
de ser tantos, y tan enormes los delitos, que de
algunos años a esta parte se han cometido, y co-
meten en esta Provincia.

La N. Chancilleria de Granada, en cuius distri-
cto se halla comprehendida esta Capital, y su
Reino, no ha podido contener tanto exceso, ni
hazer, que los negocios todos, que en este Juzgado
ouieren, tengan el pronto debido curso, que con-
viene, y dio motivo a la citada N. O. de 28.
de Mayo de 1707.
Extrayendo el seuto; ni es de esperar pueda
con sus providencias facilitar oportuno reme-
dio, qual se necesita, a esta gravissima perju-
icio, por mas, que se fauiga la integridad, y celo
de los S. N. de S. N. de S. N. que residen en
ella; pues nunca podran tener aquella el pron-
to, cumplido efecto, que debian, y era necesario,
por su mucha distancia de esta Capital, y su
Reino; viendo tambien por lo mismo tanto
mas costosa, y menos facil, y pronto la expedi-
cion de los negocios, y recursos, que en lo civil incesan-
tem. se reoprecen, y dixisen a dho. Superior Trib.
Para ouerria pues oportuna^{te} a tanto dano, y
traxiendose de esta Ciudad, a todo su Reino, y
naturales, comprehendiendo su corteza de unico,
y preciso medio el establecim. en ella de una
N. Audiencia fija, y permanente, que ouerri-
endo a la administracion de Justicia, pudiese